



LEY DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Buenos Aires, 21 de abril de 1972.

Excelentisimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado elevando a su consideración un proyecto de ley por el que se regulan las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo, en todo el territorio de la República.

Es un axioma insustituible dentro de la filosofía del trabajo quo la protección de la vida, de la salud y de la integridad sicolísica de los trabajadores se presenta como una exigencia social y como un imperioso deber de la comunidad industrial moderna.

A alcanzar este objetivo de claro sentido humano y de interés socio-económico, está dirigido el presente proyecto considerándose al hombre, desde este especial ángulo de observación, como el capital supremo que es perentorio enidar y preservar ante los riesgos inevitablemente la tecnología moderna lleva aparejados. Escacialmente la materia legislada está definida por la preocupación de proteger y preservar la integridad de los trabajadores; y la función educativa que cumple nor sus efectos una norma jurídica, se acentúa por previsiones destinadas a ejercer una efectiva docencia de la prevención en el orden de la higiene y seguridad, protendiendo que nazea en los sectores interesados una clara conciencia de que el medio más eficaz, sino el único, de disminuir los accidentes y enfermedades del trabajo es neutralizar o aislar los riesgos y sus factores más determinantes. También ha de apreciarse que en sus proyecciones prácticas la actival que se quiere estimular hará sentir su influencia en la elevación de los niveles de productividad con la consiguiente economía en los costos y cargas laborales.

Recoge así el proyecto un hecho social que hasta el presente ha carceido de tipificación jurídica, por lo menos bajo la forma de un sistema orgánico y coherente con ámbito nacional de aplicación. Y es en este sentido que el ordenamiento propuesto se postula como un movo capitulo del derecho del trabajo.

Deade el punto de vista programático el proyecto tiene el contenido, y lo es por definición, de una ey básica de higiene y seguridad en el trabajo. Se propician accusas fundamentales, de concepción clara y precisa, con suficiente ambitud para abarcar todos los aspectos representativos del sistema a instaurar y en el que puedan tener ágil procesamiento los togros de la ciencia y de la reculca, en ci sentido de la prevención de los riesgos y la adecuada protección del hombre de trabajo. Con ello la ley ganará en comprensión y su grado de adaptacilidad no será memor frente a las particulares características del anche campo de actividades que constituye su objeto, y a las variaciones impuestas por el progreso de la tecnología moderna.

El camino elegido aspira a ser el más apto para lograr que los establecimientos y explotaciones comprendidos en el texto, vayan gradual y progresivamente ajustándose a sus exigencias. Se ha pensado que la adopción de un sistema reglamentario desde sus origenes conduciría a resultados no descados: de un lado, la imposición de cambios en instalaciones y la adopción de nuevas tácnicas con el agregado de inversiones que ello supone, y del otro, el desmedro jurídico y afectación del principio de autoridad que se generaría de darse forma positiva a un complejo de normas que resultase de tal modo inaplicable. De ahí que una de las razones que más decisivamente han influido para articular el proyecto con la fisonomía de una ley básica, es la carencia de una realidad en todos los casos instrumentada para la recepción de un sistema reglamentarista; y con experiencia y mentalización sufficientes para observar pacíficamente una legislación de tal tipo.

Así fijada la dimensión del sistema y luego de reseñados sus caracteres, el proyecto define el âmbito de aplicación de la ley y las personas obligadas. De inmediato se postulan las normas técnicas y las medidas que han de satisfacer sus objetivos precisándose los principios y métodos de ejecución que se consideran como básicos. En lo que atañe a la materia de las reglamentaciones el texto señala los tópicos que ellas habrán de contemplar primordialmente, subrayándose las formas graduales y relativas de sus-institucionalización. En su estructura obligacional el texto se detiene en la enunciación de las medidas y disposiciones que deberán observar las partes del contrato de trabajo en corden a la consecución de los objetivos de prevención y protección que se persiguen.

En sustancia, el proyecto nuclea y sistematiza un complejo de principios básicos y de normas obligacionales inherentes a la ejecución y condiciones del contrato de trabajo, por lo que al establecerse que la ley se aplicará en todo el territorio de la República, la Nación pone en ejercicio sus pederes de legislación en materia que le ha sido expresamente delegada (artículo 67 inciso 11 de la Constitución Nacional).

Corresponderá expresar finalmente que el instituto propiciado reconoce precedentes, por su finalidad y objeto, en la legislación de naciones industrialmente avanzadas, y en lo que atañe al ámbito de aplicación de su tratamiento coincide con la experiencia de países de la más pura tradición federalista. Ha sido en especial señera la preocupación de la Organización Internacional del Trabajo, y su Recomendación Nº 97 sobre la protección de la salud de los trabajadores, la 112 sobre los servicios de medicina del trabajo así como el informe de la Quinta Reunión del Comité Mixto O.I.T.-O. M. S., constituyen límpida expresión do su trayectoria en la universalización de principios y orientaciones inspirados en el ideal de protección y preservación del valor humano y en el logro del bienestar físico y mental de los trabajadores.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Rubens G. San Sebastián.

LEY Nº 19.587 Bs. As., 21/4/72.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Esta tuto de la Rovolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGI CON FUERZA DE LEY:

Articulo 19 — Las condiciones de higiene y seguridad en el trabajos se ajustarán, en todo el territorio de la República, a las normas de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consequencia se dicten.

Sus disposiciones se aplicarán a todos los establecimientos y explotaciones, persigan o no fines de lucro, cualesquiera sean la naturaleza económica de las actividades, el medio donde ellas se ejecuren, el carácter de los centros y puestos de trabajo y la indole de las maquinarias, elementos, dispositivos o procedimientos que se milicen o adopten.

Art. 29 — A los efectos de la presente ley los (érminos "establecimiento", "explotación", "centro de trabajo" o "puesto de trabajo" designan todo lugar destinado a la realización o londe se realicen tareas de caalquier índole o naturaleza con la presencia permanente, circunstancial, transitoria o eventual de personas físicas y a los depósitos y dependencias anexas de todo tipo en que las mismas deban permanecer o a los que asistan o concurran por el hecho o en ocasión del trabajo o con el consentimiento expreso tácito del principal. El término empleador designa a la persona, física o jurídica, privada o pública, quo utiliza la actividad de una o más personas en virtud de un contrato o relación de trabajo.

Art. 3º — Cuando la prestación de trabajo se ejecute por terceros, en establecimientos, centros o puestos de trabajo del dador principal o con maquinarias, elementos o dispositivos por él suministrados, éste sorá solidariamente responsable del cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Art. 4º — La higiene y seguridad en el trabajo comprenderá las normas técnicas y medidas sanitarias, precautorias, de tutela o de caalquier otra índole que tengan por objeto:

 a) proteger la vida, preservar y mantener la integridad sicolísica de los trabajadores;

 b) prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintes centros o puestos de trabajo;

e) estimular y desarrollar una actitud positiva respecto de la prevención de los accidentes o enfermedades que puedan derivarse de la actividad laboral.

Art. 59 — A los fines de la aplicación de esta ley considéranse como básicos los siguientes principios y métodos de ejecución:

a) creación de servicios de higiene y seguridad en el trabajo, y de medicina del trabajo de carácter preventivo y asistencial;

b) institucionalización gradual de un sistema de reglamentaciones, generales o particulares, atendiendo a condiciones ambientates vacatores ecológicos y a la incidencia de las áreas o factores de riesgo;

c) sectorialización de los reglamentos en función de ramas de acti; vidad, especialidades profesionales y dimensión de las empressas;

distinción a todos los efectos de esta ley entre actividades normales, penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuros y/o las desarrolladas en ugares o ambientes insalubres;

 normalización de los términos utilizados en higiene y seguridad, establecióndose definiciones concretas y uniformes para la clasificación de los accidentes, lesiones y entermedades del trabajo;

i) investigación de los factores determinantes de los accidentes y enfermedades del trabajo, especialmente de los físicos, fisiológicos y sicológicos;

e) realización y centralización de estadísticas normalizadas sovar accidentes y enfermedades del trabajo como antecedentes para el estudio de las causas determinantes y los modos de prevención.

estudio y adopción de medidas para proteger la salud y la vida del trabajador en el ámbito de sus ocupaciones, especialmente en lo que atañe a los servicios prestados en tareas penosas, ries gosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuros y/o las desarrolladas en lugares o ambientes insalubre.

i) aplicación de técnicas de corrección de los ambientes de trabajo en los casos en que los niveles de los elementos agresees, nocivos para la salud, sean permanentes durante la jornada de labor:

fijación do principios orientadores en materia de selección e ingreso de personal en función de los riesgos a que den lugar las respectivas tareas, operaciones y manualidades profesionales;

k) determinación de condiciones mínimas de higiene y seguridad par ra autorizar el funcionamiento de las empresas o establecimientos:

1) adopción y apticación, por intermedio de la autoridad competente, de los medios científicos y técnicos adecuados y actualizados que hagan a los objetivos de esta ley;

m) participación en todos los programas de aigiene y seguridad de las instituciones especializadas, públicas y privadas, y de las asociaciones profesionales de empleadores, y de trabajadores con personería gremial:

 n) observancia de las recomendaciones internacionales en cuanto se adapten a las características propias del país y ratificación, en las condiciones previstas precedentemente, de los convenios internacionales en la materia;

fi) difusión y publicidad de las recomendaciones y técnicas de prevención que resulten universalmente aconsejables o adecuadas;

 o) realización de exámenes médicos pre-ocupacionales y periódicos, de acuerdo a las normas que se establezcan en las respectivas reglamentaciones.

Art. 69 — Las reglamentaciones de las condiciones de higiene de los ambientes de trabajo deberán considerar primordialmento:

 a) características de diseño de plantas industriales, establecimientos, locales, centros y puestos de trabajo, maquinarias, equipos y procedimientos seguidos en el trabajo;

b) factores físicos: cubaje, ventilación, temperatura, carga térmica, presión, humedad, iluminación, ruidos, vibraciones y radiaciones ionizantes;

c) contaminación ambiental: agentes físicos y/o químicos y biológicos;

d) effuentes industriales.

Art. 79 — Las reglamentaciones de las condiciones de seguridad en el trabajo deberán considerar primordialmente:

 a) instalaciones, artefactos y accesorios; útiles y herramientas: ubicación y conservación;

b) protección de máquinas, instalaciones y artefactos;

c) instalaciones eléctricas;

d) equipos de protección individual de los trabajadores;

e) prevención de accidentes del trabajo y enfermedades del trabajo; f) identificación y rotulado de sustancias nocivas y señalamiento

de lugares peligrosos y singularmente peligrosos;

y) prevención y protección contra incendios y cualquier clase de

siniestros.

Art. 8º — Todo empleador debe adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas de higieno y seguridad para proteger la vida y la

integridad de los trabajadores, especialmente en lo relativo:

a) a la construcción, adaptación, instalación y equipamiento de los edificios y lugares de trabajo en condiciones ambientales y sa-

edificios y lugares de trabajo en condiciones ambientales y sanitarias adecuadas; b) a la colocación y mantenimiento de resguardos y protectores de maquinarias y de todo género de instalaciones, con los disposi-

tivos de higiene y seguridad que la mejor técnica aconseje;
c) al suministro y mantenimiento de los equipos de protección per-

d) a las operaciones y procesos de trabajo.

Art. 99 — Sin perjuicio de lo que determinen especialmente los reglamentes, son también obligaciones del empleador:

a) disponer el examen pre-ocupacional y revisión médica periódica del personal, registrando sus resultados en el respectivo legajo de salud;

b) mantener en buen estado de conservación, utilización y funcionamiento, las maquinarias, instalaciones y útiles de trabajo;

e) instalar los equipos necesarios para la renovación del aire y eliminación de gases, vapores y demás impurezas producidas en el curso del trabajo;

d) mantener en buen estado de conservación, uso y funcionamiento las instalaciones eléctricas, sanitarias y servicios de agua potable;

e) evitar la acumulación de desechos y residuos que constituyan un riesgo para la salud, efectuando la impieza y desinfecciones periódicas pertinentes;

f) climinar, aislar o reducir los ruidos y/o vibraciones perjudiciales para la salud de los trabajadores;

g) instalar los equipos necesarios para afrontar los riesgos en caso de incendio o evalquier otro siniestro;

h) depositar con el resguardo consiguiente y en condicioues de seguridad las sustancias peligrosas;

i) disponer de medios adecuados para la iumediata prestación de primeros auxilios;

 j) colocar y mantener en lugares visibles avisos o carteles que iudiquen medidas de higiene y seguridad o advierton peligrosidad en las maquinarias e instalaciones;

k) promover la capacitación del personal en materia de higiene y seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas;

1) denunciar accidentes y enfermedades lel trabajo.

Art. 10. — Sin perjuicio de lo que determinen especialmente los reglamentos, el trabajador estará obligado a:

cumplir con las normas de higiene y seguridad y con las reçormendaciones que se le formulen referentes a las obligaciones de uso, conservación y cuidado del equipo de protección personal y de los propios de las maquinarias, operaciones y procesos de traybajo;

 b) someterse a los exámenes médicos preventivos o periódicos y emmeplir con las prescripciones e indicaciones que a sal efecto se lo formulen;

c) cuidar los avisos y carteles que indiquen medidas de higiene y seguridad y observar sus prescripciones;

d) colaborar en la organización de programas le formación y educación en materia de higiene y seguridad y asistir a los cursos que se dictaren durante las horas de labor.

Art. 11. — El Poder Ejecutivo Nacional dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de esta ley y establecerá nas condiciones y recandos según los cuales la autoridad nacional de aplicación podrá adoptar las calificaciones que correspondan, con respecto a las actividades comprendidas en la presente, en relación con las normas que rigen la duración de la jornada de trabajo. Hasta tanto continuarán rigiendo las normas reglamentarias vigentes en la materia.

Art. 12. — Las infracciones a las disposiciones de la presente les y sus reglamentaciones serán sancionadas por la autoridad nacional o provincial que corresponda, según la ley 18.608, de conformidad con el régimen establecido por la ley 18.694.

Art. 13. — Comuniquese, publiquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archivese.

LANUSSE.

Rubens G. Son Sebastián.

AZUCAR

Regulación y fiscalización de la producción, industrialización y comercialización de materias primas sacarígenas, azúcar y subproductos.

Buenos Aires, 27 de abril de 1972.

Excelentisimo Señor Presidente de la Nación:

> ENGO el honor de dirigirme a Vues. tra Excelencia a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley que regirá la actividad azuca rera nacional, en substitución de la Ley 17.163 que constituyó un regimen de transición que preveia au ca. ducidad al 31 de unayo de 1972, La actividad azucarera, por la importancia cconómica y social que re-viste en sus distintas etapas, alecta intereses públicos que deben ser objeto de regulación y fiscalización previsoras que materialicen en su ambito el propósito de lograr la concordida posición, que materialica de lograr la concordia propósito de lograr la concordia propósito de lograr la concordia propósito de lograr la concordia procesar la nacional que inspira decisivamente la acción del Gobierne, Por ello y en ejercicio de las atribuciones acordadas por la Constitución Nacional en el articulo 67, incisos 12 y 28, segun la interpretación uni. forme de la Corte Suprema de Jus-ticia de la Nación, se fundamenta este proyecte de ley con caracter de orden público. Para el cumplimiento de los fines perseguidos, se ha previsto que la autoridad de aplicación dispondrá de

mente nas entregas de azuent di mercado interno y por ingresos que no incidirán en el precio del azuent, tales como el producido de inuitas, comisos y otros conceptos.

El potencial de producción ce axúcar de nuestro país, la capacidad instalada y la estructura del mercado mundial, delerminan la necesidad de mantener la limitación do la producción de azient al nivel necesario para satisfacer los requerimientos de la demanda, con el fin de vitar como ya ocurriera, la acumulación de excedentes no exportables que distorsionan el mercado interno y goneran asfixia financiera por su falla de realización con las consiguientes implicancias económicas y socia-

os recursos necesarios, los que cons-

tituirán el Pondo Nacional Azuca, rero y estarán formados por un lin-

puesto igual al que grava octual-

tes que afectan a los demás sectores que lategran el proceso.
Por ello, se prevé asimismo, na pro,
libición de lastalar nuevas fábricas
por el término de diez años, dado
que las actuaes, aún no podriar trabajar a plena capacidad. No obstante, no se probibe a los ingenios
que atmenten su capacidad de pro,
ducción, para estimuar, en un marco de sana competencia, el mejoramiento de la effebrich, a la vez que
se asegura a todos una participación

proporcional en el mercado de unatas, mediante la filución de cuonas de entrega al mercado interno en función de sus existencias de libre disponibilidad.

A los tines de la fimitación, sa mantiene, con modificaciones, el siste, ma qui se aplicó por la Ley 17.183, que consiste en la asignación 1/dividual a los productores carbutos do derechos o mos de producción mofijan la cantidad le axucar que podrá fabricarse con la calla de caus uno de cilos.

La mecànica que establees ar no para el incremento de los cupoa en función de las necesidades de la del manda para el abastecimiente interano y la exportacion, asegura a cara provincia azucarera el mantenimiento, en forma propereines, de ad derecho dobal de produccio.

La fulla de una definición legal que caracterizara a productor onfiere y la relación del cupo de producción: con la explotación cafera, origino algunas anomalias entre las que recen sefiniarso la disociación entre la titularidad del cupo desproducción de axucar y la efectiva feneración de la tierra y consecuente production física de la cafía,

Esta deficiencia de la Ley 17.10°, ino subsanada mediante la Ley 18.709, que estableció que sólo puede ser titular de cupos quien sea ofectivamente productor cafiero, a justandese aquéllos a la real tenencia de cafar con la finalidad de evitar, en bene. Ticlo de los auténtleos productores, idea de la materia prima y en la fitu'as ridad de cupos de personas quo por uma razón u otra han dejado de productir cafa.

Empero, esta adecuación, effesz, para el término de vigencia que testa a la Ley 17.163, ha necesitado ser complementada para el futuro, con la referencia del cupo de producción de azucar como accesorio del endo productor de la caña. Con ento no se dará lugar a que por caimeto del titular a otra explotación, queden fundos con caña y sin cupo, a la vez que se evitará que se prive del cupo de producción a propietarios que arrenduron fundos con caña bor retención del cupo por el arrendutario, como derecho personal, al téramino del contrato cuando así no harva aldo convenido.

Entre las previsiones de la ley, se destaca la promoción de la diversificación agrícola industrial para redención agrícola industrial para redención de fuentes de pender a la creación de fuentes de trabajo que absorban la manol de obra que resulte despiazada de de la actividad azucarera como consecuencia del avance de la tecnologia que modifique su actual conformación, principalmente por la mecanización de cultivos y cosecia de la caña de azucar. Al efecto, se acordarian exenciones impositivas y asistencia financiera con recursos provenientes del Fonde Nacional Azucarero la las